

RECOMENDACIÓN No. 9/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-ZA-0374-07

QUEJOSO: CC. [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED] ENFERMERA  
DEL CENTRO DE SALUD RURAL DE LA COMUNIDAD  
DE COATLILA, MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE  
ÁNGELES, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE  
LA SALUD (8.2), NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA  
(8.2.3) Y NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE  
SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS  
DEL SECTOR SALUD (8.2.3.1)

Pachuca, Hgo., 06 de junio de 2008.

[REDACTED]  
**SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

**HECHOS**

1. [REDACTED] con fecha 23 de octubre de 2007, inició queja en la Visitaduría Regional de Zacualtípán de Angeles, Hgo., en contra de la C. [REDACTED] Enfermera del Centro de Salud Rural de la Comunidad de Coatlila, Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hgo., argumentando que "...por presidir el Comité de Salud de la Comunidad de Coatlila...en representación de los habitantes expresaba su inconformidad en virtud que la enfermera... Margarita Ramírez... no sólo negaba el servicio a un sinnúmero de vecinos, sino que también les había indicado que no les entregaría el medicamento, a pesar de existir en la Clínica, informando sobre los diversos padecimientos de los habitantes a la demás gente e incluso regañando a los usuarios...dejando de otorgar medicamento a hipertensos y diabéticos... amén de exigirles...que limpiaran su oficina...". Siendo dicha queja ratificada por las Señoras [REDACTED] y [REDACTED].
2. La C. [REDACTED] Enfermera del Centro de Salud Rural de la Comunidad de Coatlila, Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hgo., en su informe de autoridad, señaló que: "...si proporcionaba el servicio, que no había dejado de proporcionar medicamento a hipertensos y diabéticos, que no informaba sobre los

[Handwritten mark]

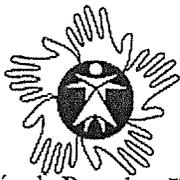
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



*diversos padecimientos, que los usuarios si realizaban el aseo del Centro de Salud, pero porque se acordó que formarían equipos...”*

### EVIDENCIAS

- a) La queja de fecha 23 de octubre de 2007 (fojas 2),
- b) Ratificación de queja por parte de las Señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 11 a 22),
- c) Informe de la Autoridad Involucrada de fecha 12 de noviembre de 2007 (fojas 28 a 40), y
- d) Audiencia celebrada con la autoridad señalada como involucrada C. [REDACTED] ofreciendo las declaraciones testimoniales de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 50 a 68).

### SITUACIÓN JURÍDICA

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 2º, 23, 24 fracción I, 27 fracciones III y VIII, 28, 29 y 33 fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otro insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Carta Magna y en la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud consagrado como garantía individual y el deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios de salud. Disposiciones todas, que de ninguna manera han sido observadas por la C. [REDACTED], Enfermera del Centro de Salud Rural de la Comunidad de Coatlila, perteneciente al Municipio de Zacualtipán de Angeles, Hgo., señalada como Autoridad Involucrada dentro del presente expediente, en virtud de que las imputaciones que le hacen las quejosas, en el sentido de que en diversos meses les negó el servicio, dejó de otorgar medicamento a diabéticos e hipertensos, las obligó a realizar el aseo de la Clínica e incluso informaba sobre los diversos padecimientos de los usuarios al resto de la población, fueron corroboradas por las mismas, pues al respecto [REDACTED] dijo: *“...que a pesar de ser hipertensa y que el medicamento que requiere para controlar su presión arterial lo otorga el Centro de Salud...la enfermera [REDACTED] le ha negado el medicamento, no obstante que a su hijo [REDACTED]...si se lo entregan...”*, mientras que [REDACTED] mencionó: *“...Que por padecer hipertensión y diabetes de manera continúa tiene la necesidad de acudir al Centro de Salud...EN DONDE POR NO TRABAJAR UN MÉDICO DE MANERA PERMANENTE toda la atención la brinda la enfermera*

[Handwritten mark]

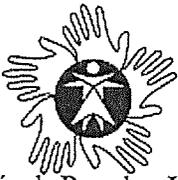
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



[REDACTED] quien obliga a los usuarios...a limpiar la Clínica...”, destacando que [REDACTED] indicó: “...Que por encontrarse embarazada con veinticuatro semanas de gestación... presentó un dolor intenso en el vientre, por lo que de inmediato acudió al Centro de Salud...en donde...la enfermera [REDACTED]...le dijo...que no se notaba que sintiera dolor y que mejor regresara después...”, e incluso [REDACTED] agregó: “...Que su menor hija [REDACTED] presentó estreñimiento por lo que acudió al Centro de Salud...sin encontrar a la Médico Titular, pero entrevistándose con la enfermera [REDACTED] quien le indicó ya no ser hora de consulta...”. Además que de las declaraciones testimoniales de descargo que ofreció la servidora pública involucrada, se subraya que las versiones de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por ser sumamente coincidentes, no es creíble que rememorasen hechos que les eran completamente ajenos, mucho menos cuando [REDACTED] recién había llegado de los Estados Unidos de Norteamérica, que [REDACTED] indicó: “...que él casi no acude al Centro de Salud...” y que además [REDACTED] cuando se presentó en el Nosocomio en mención, no se encontraba la multicitada enfermera, con lo cual se dejó de observar lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Salud y que a la letra señala: “Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención PROFESIONAL Y ETICAMENTE RESPONSABLE, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”.

Es importante mencionar, que ante la ausencia de un Médico Titular que de manera permanente brinde atención médica en el Centro de Salud Rural de la Comunidad de Coatlila, perteneciente al Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., con el actuar de la C. [REDACTED], Enfermera del mismo, se deja en completo olvido a los habitantes de la localidad, quienes prefieren soportar la sintomatología de las enfermedades que presenten, que acudir al Centro de Salud de la Comunidad o en su defecto trasladarse a la Cabecera Municipal para ser atendidos por otro nosocomio o incluso por Médicos Particulares, preocupación que comparte este Organismo, ya que uno de los objetivos que la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo establece en su artículo 6º es el de “...Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos...”, además que en el numeral 25 menciona como una prioridad “...garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables...”, situación que de ninguna manera se esta cumpliendo por la Enfermera en cuestión, no obstante que conoce la obligación que como servidora pública adquiere dentro de la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado, consistente en proteger la salud de toda persona, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”. Con lo cual también incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a su vez establece: “...Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión; y Fracción XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

(R)

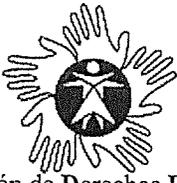
X

Juan Carlos Ponce

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

A/

Por lo expuesto, y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

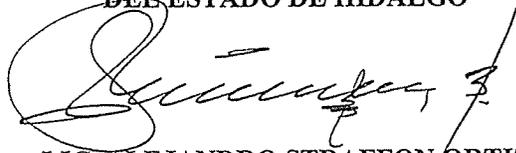
### RECOMIENDA

**PRIMERO.** Se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió la C. [REDACTED], Enfermera del Centro de Salud rural de la Comunidad de Coatlila, perteneciente al Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hgo., decretando la suspensión que establece el artículo 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedora.

**SEGUNDO.** Se adopten las medidas necesarias para que se garantice el servicio de salud a que tienen derecho los habitantes de esa Comunidad, designándoles un Médico que de manera permanente les brinde atención médica.

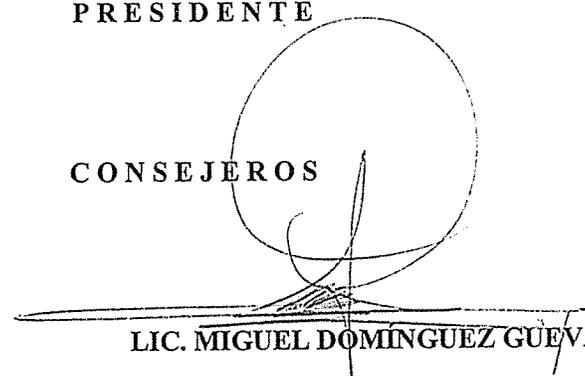
**TERCERO.** Verificar que se este distribuyendo de manera adecuada el abasto de medicamento con el objeto de garantizar el servicio de salud a que los habitantes tienen derecho.

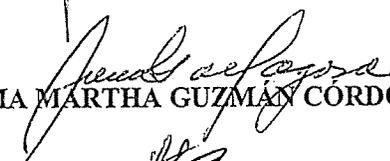
ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO

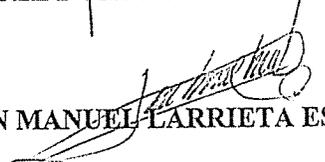
  
LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

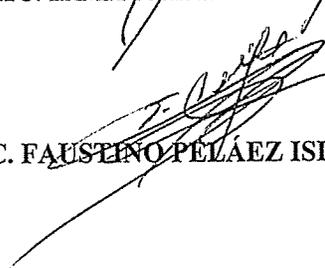
CONSEJEROS

  
DR. PEDRO BULOS FACTOR

  
LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

  
LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA

  
LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

  
C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

  
PROFRA. ANA-MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ